

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. DANIEL V. VALENCIA,
AL TERMINAR EL AÑO DE 1938.*

Señores Ministros:

Acatando una práctica reglamentaria, vengo a informar a vuestra soberanía cuál ha sido la obra que ha llevado a cabo el Poder Judicial de la Federación en el período anual que va a concluir.

Me complace manifestaros que tanto la Sala que conoce de los asuntos penales, como la que resuelve los del trabajo, continúan al corriente, a pesar del número abrumador de expedientes que les han sido turnados.

Es, asimismo, satisfactorio hacer de vuestro conocimiento que de acuerdo con la fundada previsión que se consignó en el informe anterior, la Sala que tiene encomendada la decisión de los negocios administrativos, ha concluido con el rezago que recibió al principiar sus funciones en el año de 1935, después de una labor constante y esforzada.

La delicadeza de los asuntos civiles, cada uno de los cuales entraña diversas cuestiones, y el aumento que ha habido en los juicios de amparo de esa naturaleza, ha imposibilitado a la Sala que tiene que resolverlos para acabar con el rezago que le correspondió.

Es por esto que la Sala del Trabajo, patentizando su plausible colaboración en bien del mayor despacho de los asuntos federales, solicitó que le fueran turnados para su estudio y resolución, los expedientes civiles de jurisdicción voluntaria que se encuentran pendientes de sentencia, y los que lleguen en lo futuro, petición que fue acordada favorablemente por la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, aligerando así el despacho de la Tercera Sala.

A pesar de eso, es nuestra opinión, como lo hizo ya notar el señor Licenciado don Julio García, en uno de los informes que rindió como Presidente de este Alto Tribunal que es indispensable la creación de otra Sala de lo Civil, para poder desahogar el número tan crecido de asuntos de esa especie que se encuentran pendientes de fallo, y a fin de atender con la eficacia debida los que en número creciente siguen llegando a la oficina de correspondencia.

Es de desearse que la Administración Pública esté pronto en condiciones de poder satisfacer esa necesidad nacional.

Justo es reconocer el éxito obtenido por los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Defensoría de Oficio, pudiendo afirmarse que, en general, se encuentran sin rezago apreciable, según puede verse en los anexos que se agregan a esta memoria.

Es alentadora la actividad desplegada en la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*, ya que debido a las severas medidas que se pusieron en práctica y de las que se hablará en capítulo posterior, su rezago ha quedado reducido a menos de un año, por lo que es lógico suponer que para el de 1940 se hallará por completo al corriente, quedando de ese modo satisfecho tan importante servicio.

La Comisión de Gobierno y Administración despachó todos los asuntos que se le turnaron, pudiendo decirse que está al corriente en su gestión.

Es halagador también el resultado de cada una de las demás comisiones, las que desarrollaron con entusiasmo y empeño las funciones de su cargo.

El señor Ministro Vicente Santos Guajardo obtuvo licencia por tiempo indefinido, con objeto de atender una comisión que le confirió el Poder Ejecutivo, habiendo sido designado en su lugar el señor licenciado Luis G. Caballero; dicho señor Ministro fue adscrito a la Primera Sala e integra la Cuarta el señor Ministro López Sánchez.

* México, Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de Septiembre Núm. 54. 1938.

Murió el empleado Luis Camargo, que trabajó durante veintiséis años, habiendo llegado a ocupar el puesto de Oficial Judicial de Segundo en la Secretaría de Acuerdos.

Debemos anotar, igualmente, el sensible fallecimiento de los señores licenciados Juan José Orozco, Oficial Mayor Interino del Tribunal del Primer Circuito; Alberto Villarreal y Villarreal, Defensor de Primera adscrito al Tribunal del Tercer Circuito y al Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León; Francisco Molina Sánchez, Defensor de Segunda, en el Juzgado de Distrito de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Néstor Olea Borja, Oficial Judicial de Quinta en el Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil; Enrique Silva Acosta, Oficial Judicial de Quinta del Juzgado de Distrito en Guanajuato, y Aniceto Barrera López, Mozo de Primera en las Oficinas de este Máximo Tribunal. Todos ellos prestaron sus servicios con verdadero celo, constancia y lealtad, durante muchos años, a la Justicia Federal. Rendimos el debido tributo a su memoria.

Ha continuado la construcción del nuevo edificio destinado a las dependencias del Poder Judicial de la Federación en el Distrito Federal. Esos trabajos se intensificarán al principio el año entrante, en virtud de que se ha destinado para ese objeto la suma de medio millón de pesos en el próximo presupuesto, como es de verse en capítulo por separado.

La falta de precisión del artículo 105 de la Constitución Federal, cuando establece que la Suprema Corte de Justicia conocerá, privativamente, de los conflictos en que la Federación fuese parte, ha dado lugar a las distintas interpretaciones que se detallan más adelante. Muy importante sería la expedición de una ley reglamentaria, que fijara la razón filosófica y el espíritu jurídico que inspiró el texto constitucional que venimos comentando.

RELACIONES CON LOS PODERES.

La Suprema Corte de Justicia, representativa del Poder Judicial de la Federación, conserva con los otros dos Poderes Federales, satisfactorias y cordiales relaciones que no sufrieron la menor alteración durante el período anual al que se refiere este Informe.

Manifesté, anteriormente, que el Poder Ejecutivo continuó dispensando su atención, por conducto de las Secretarías de Hacienda y de Comunicaciones y Obras Públicas, a la construcción del nuevo edificio destinado a la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Circuito, Juzgados de Distrito y Defensoría de Oficio, residentes en esta capital, con el objeto de que no se paralizaran los trabajos, los cuales serán proseguídos activamente en el curso del próximo año.

El C. Presidente de la República comunicó la recomendación que hizo a todos los sectores, para que cooperaran desarrollando mayores actividades en el campo y en la industria, a fin de llevar a cabo los proyectos de posible realización.

El mismo Alto Funcionario suplicó que se prestara al respecto la colaboración adecuada. La Suprema Corte de Justicia contestó que tomaba nota del plausible propósito del Ejecutivo y que estaba en la mejor disposición de coadyuvar para la consecución de la expresada finalidad, dentro de sus

atribuciones legales. En tal virtud, este Alto Cuerpo indicó a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por medio de una Circular, la conveniencia de expeditar el despacho de los asuntos cuya materia se relacionara con actividades agrícolas e industriales, para que cuanto antes se definiera la situación jurídica, eliminando así dificultades y obstáculos que estorbaran el funcionamiento de las referidas industrias.

La Suprema Corte de Justicia mantiene con los Poderes Locales las debidas relaciones, sin que ellas hayan sufrido ninguna interrupción, ni menoscabo, conservándose en un plano de perfecta normalidad.

TRIBUNAL PLENO.

El Tribunal Pleno obedeciendo al imperativo legal que contiene el artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, celebró una sesión semanal, cuando menos. No se dio el caso de que fuera suspendida ninguna sesión por falta de quórum, lo cual abona la puntual asistencia de los señores Ministros.

El Tribunal celebró 49 sesiones públicas y 46 secretas hasta el día 30 de noviembre último; o sea, en total 95 sesiones, habiéndose aprobado 451 acuerdo judiciales y administrativos, sin contar las resoluciones recaídas en diversos asuntos de carácter judicial.

El despacho eficaz de estos últimos asuntos permite afirmar, con exactitud, que el Tribunal Pleno está al corriente, supuesto que sólo están pendientes negocios en los cuales no ha concluido la tramitación, o aquellos en que precisa para su secuela la agitación de parte interesada.

El Tribunal Pleno resolvió: Competencias, 91; juicios ordinarios, 2; incidentes de inejecución de sentencia, 12; y varios, 5. Total de negocios despachados, 110.

En el apéndice de este Informe aparecen las tesis más importantes que sustentan las diversas ejecutorias aprobadas.

Con relación a los asuntos de carácter judicial, debo hacer notar las dificultades que se presentan respecto de la interpretación del artículo 105 constitucional, que establece la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias en que la Federación es parte. La vaguedad y latitud del concepto, ha originado resoluciones en diversos, y aun en contrarios sentidos, según el punto de vista desde el cual enfocó la cuestión el juzgador.

La jurisprudencia de este Alto Tribunal, a partir del asunto de la Compañía Constructora Richardson, S.A., contra la Secretaría de Agricultura y Fomento, sostuvo que cuando la Federación ejercita derecho o es llamada a juicio para responder de obligaciones que afecten su patrimonio, obra como persona moral, como parte, en el sentido constitucional del vocablo, y entonces, el conocimiento de la controversia corresponde a la jurisdicción privativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero cuando se pretende que se discuta la legitimidad de alguna resolución dictada por el Poder Ejecutivo, en materia de su incumbencia, entonces por más que la Federación pueda y esté interesada en su carácter de poder público regulador, no es parte, pues la acción del Ejecutivo

en esos casos, es de poder, pero con ellos la Federación no está civilmente interesada como parte.

Esa jurisprudencia fue interrumpida cuando se pronunció la sentencia recaída en el juicio iniciado por el Gobierno Federal contra la Compañía de Petróleo “Mercedes”, supuesto que esa resolución rechazó la doble personalidad del Estado, y por tanto, su doble patrimonio; para concluir que: “respecto de aquellos bienes con los que se ha constituido la propiedad privada, la Nación no tiene interés alguno; que respecto de los bienes que se puedan dar en concesión, la Nación se ha desprendido de su interés, pero no de su patrimonio, en tanto no se menoscabe la integridad de los derechos que la Constitución le reconoce; y que respecto de los bienes que no pueden ser dados en concesión, en uso y en aprovechamiento a los particulares, el interés de la Nación es siempre constante”.

Pero, posteriormente, se llegó a esta otra conclusión: que en toda controversia judicial en la que se discutan derechos u obligaciones que correspondan a la Federación, provenientes ya sea de actos contractuales, ya de disposiciones de la ley, ajenos a las que rigen los contratos, pero siempre referentes a las relaciones que la Federación se ve en la necesidad de mantener en un plano de completa igualdad con los particulares, la Suprema Corte de Justicia debe conocer del caso en única instancia, sin excepción alguna (juicio ejecutivo federal promovido por Miguel Gómez Ochoa, en representación de sus menores hijos, en contra del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Puebla).

Sabéis, señores Ministros, que la actual Suprema Corte de Justicia ha estudiado con amplitud y profundidad el problema; y que al tratarse del caso propuesto por el Ministerio Público, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra la señora Amelia Zamacona viuda de Martínez del Río, se adujo, entre otros fundamentos, que la competencia privativa de la Suprema Corte de Justicia, se surte, únicamente, en el caso de conflicto entre la Federación, los Estados o los Municipios, siempre que los intereses o derechos controvertidos sean del orden constitucional; es decir, que los intereses en causa, carezcan de aspecto meramente patrimonial. Además, al tratarse de la demanda presentada por Urbano M. Blanchet contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se juzgó admisible que la Federación es parte cuando la materia del juicio afecta a la Nación, en sus más altos o en sus menores intereses, pero siempre a la Nación bien entendida, y no solamente a una mera función administrativa del Poder Ejecutivo, que aunque es el representante político y jurídico de la Nación, tiene también múltiples funciones propias que sólo indirectamente atañen a la Nación misma, pero que en realidad son el ejercicio de sus facultades como uno de los tres Poderes en que constitucionalmente está dividida la Soberanía, de la Federación Mexicana.

Finalmente, el Tribunal Pleno, por mayoría de votos, ratificó la jurisprudencia anterior al asunto de la “Mercedes”, y las tesis que sustentan el dictamen relativo al caso de Miguel Gómez Ochoa dando nuevo vigor a la interpretación primeramente admitida de los artículos 104, fracción III y 105 de la Constitución. (juicio promovido por María Luisa y Jorge G. Jáuregui y Natalia Josefina Jáuregui de Sepúlveda contra el Gobierno Federal).

Sin embargo, aunque se haya alcanzado esa conclusión, no podría lisonjearse el Alto Tribunal de haber solucionado el punto de un modo definitivo.

En tal virtud, me atrevo a pensar que es conveniente que una ley adicional del Código Federal de Procedimientos Civiles, reglamente el artículo 105 de la Constitución General de la República, fijando, con la mayor posible, las bases generales que definan la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia para conocer de aquellos casos en que se considere que la Federación es parte.

Un criterio estrictamente restringido como el que obra en la resolución recaída en el asunto de Urbano Blanchet casi destruiría la competencia de la Suprema Corte de Justicia; por el contrario, la amplitud de la tesis últimamente aprobada, ocasionará que la mayor parte, si no la totalidad de los juicios en los cuales se deduzca acción contra la Federación o el Gobierno Federal, se imputen a la competencia privativa de aquel Alto Tribunal.

Muy pocos serán los negocios que surtan la competencia de los Juzgados de Distrito. Y esta situación aunque producida por una interpretación más apegada al texto constitucional, agravaría las dificultades del despacho de la Suprema Corte, sobrecargándola con asuntos que, por lo común, han resuelto los tribunales inferiores.

Es claro que no se pretende que se excluyan del conocimiento de este Alto Cuerpo los juicios en que se discutan intereses que afecten de un modo directo y capital a la Federación, o que por su trascendencia e importancia o por razón del decoro y respetabilidad de la Entidad que contiene, sea conveniente que se controviertan ante la Suprema Corte de Justicia; pero sí que otros muchos casos que no encierran problemas, ni cuestiones de la naturaleza y condiciones indicadas, puedan ser conocidos y resueltos por los Juzgados de Distrito en primera instancia y por los Tribunales de Circuito, en apelación.

De esta manera, no sólo quedaría definida la competencia y suprimidas las dificultades actuales que trae consigo la imprecisa norma del artículo 105 constitucional, sino también se regularía un procedimiento adecuado para esos juicios.

Ojalá que las consideraciones anteriores sean tomadas en cuenta, a fin de que se estudie la procedencia de una iniciativa para la expedición de la ley que parece necesaria.

En punto a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, debo informaros que, por regla general, las autoridades responsables las obedecieron. No obstante, en algunas ocasiones se presentaron dificultades que dieron motivo a quejas de los interesados.

Satisface reconocer que la mayor parte de ellas quedaron inefectivas por virtud del cumplimiento de las sentencias protectoras. Cuando no fue posible obtener que la autoridad responsable acatara el fallo de garantías, entonces se aplicó la sanción que establece la fracción XI del artículo 107 constitucional, como en el caso del Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, que fue separado de su cargo.

Por otra parte, en vista de que el Juez de Distrito de Durango, denunció que habían sido desobedecidas algunas órdenes de suspensión, se dispuso la práctica de una investi-

gación por el Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito y se consignaron los hechos al C. Procurador General de la República para los efectos procedentes.

Entre los acuerdos más importantes tomados por el Tribunal Pleno, debo mencionar el que se dictó a proposición de la Cuarta Sala, y de conformidad con el artículo 5o., transitorio, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se turnen a la misma Cuarta Sala, los asuntos civiles de jurisdicción voluntaria, conforme a la clasificación adoptada por los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, salvo aquellos que hayan sido ya estudiados por los señores Ministros de la Tercera Sala. Este acuerdo regirá también para lo sucesivo. Por manera, que los asuntos de la naturaleza indicada que lleguen a la Oficina de Correspondencia, serán desde luego considerados como correspondientes a la Cuarta Sala a la cual se turnarán en la oportunidad debida. Tan conveniente disposición aliviará a la Tercera Sala que, a pesar de sus constantes esfuerzos, se halla en la imposibilidad de resolver el considerable acervo de negocios rezagados durante años anteriores.

Como es costumbre, se concedieron a los Secretarios encargados provisionalmente de los Juzgados de Distrito, autorizaciones para fallar, siempre que se juzgó necesario hacerlo.

Los magistrados de Circuito llevaron a efecto en las épocas fijadas por la Circular Número 36, las visitas a los Juzgados de Distrito que señaló la Comisión de Gobierno y Administración.

Notándose la necesidad imperiosa de que el Juez de Distrito de Nayarit se trasladara a las Islas Marías a fin de practicar diligencias pendientes en los procesos instruidos contra reclusos en el Penal, se giraron las órdenes convenientes, las cuales fueron cumplidas dentro de breve término por el Juzgado, debiendo agradecerse la colaboración de la Secretaría de la Defensa Nacional, que facilitó la transportación del personal de dicho Juzgado a las mencionadas Islas.

Por lo que toca a las funciones administrativas del Tribunal Pleno, debo decir que a principios del año, se tomaron los acuerdos relativos al ajuste parcial de la planta del personal de las Secretarías de esta Suprema Corte, extendiéndose los nombramientos exigidos por los cambios de categorías.

Se dispuso, asimismo, que los empleados pertenecientes a las plantas de personal de algunos Juzgados de Distrito, que pasaron a trabajar a diversos Tribunales, quedaran definitivamente asignados a las de estos últimos.

Posteriormente, y a propuesta de la Comisión de Gobierno y Administración, se aprobó una distribución de empleados de los Tribunales de Circuito y de Juzgados de Distrito, con el objeto de obtener el mejor servicio, teniendo en cuenta los datos estadísticos referentes al despacho de cada Tribunal. Para evitar perjuicios a los empleados movilizados, se les cubrieron sus gastos de traslación y los viáticos correspondientes.

Fue aprobado el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación para el próximo año de 1939, que presentó la Comisión de Gobierno y Admi-

nistración. El proyecto, salvo ligeras modificaciones, muestra los mismos lineamientos que el Presupuesto que rige actualmente. Su monto es superior en \$ 25,000.00 al del Presupuesto actual.

La publicación del *Semanario Judicial de la Federación* se activó considerablemente, según antes quedó expuesto.

Por gestión del C. Ministro Inspector aceptóse un plan consistente en la publicación de extractos que hagan conocer la naturaleza del negocio, el número del expediente, el nombre de la autoridad responsable, el de los quejosos o promovedores y cuáles fueron los actos reclamados, y después la síntesis jurídica, omitiéndose la inserción íntegra de la ejecutoria en los casos en que sea posible hacerlo así. Esta, y otras medidas, han producido un resultado halagador. Efectivamente, ya están publicadas las ejecutorias pronunciadas en el mes de enero próximo pasado, esto es, ha disminuído sensiblemente el atraso que parecía inevitable. Como es seguro que seguirá sosteniéndose el mismo esfuerzo, se puede prever que el *Semanario Judicial de la Federación* alcanzará el límite máximo de oportunidad el año de 1940.

No debe olvidarse que está próximo a salir de las prensas el nuevo Índice de Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia, que será de gran utilidad para los tribunales, abogados y litigantes.

El Tribunal Pleno acordó con oportunidad las renunciaciones, licencias y nombramientos, ciñéndose estrictamente a la ley.

INFORMES DE LOS SEÑORES PRESIDENTES DE LAS SALAS.

Con la debida separación aparecen en seguida de este Informe los rendidos por los ciudadanos Presidentes de las cuatro Salas, en que se divide el Tribunal, con las noticias, estadísticas y compilación de tesis importantes.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

Los cálculos que rigieron la formación del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación vigente, fueron acertados, supuesto que no se presentó ninguna dificultad económica en el curso del año fiscal que está por fenecer, quedando satisfechas todas las exigencias del servicio.

Justo es reconocer que ese feliz resultado se debió también a que la Comisión de Gobierno y Administración procuró manejar los fondos con la mayor discreción, evitando a toda costa los gastos supérfluos.

A principios del año se libró una orden de pago, con el fin de poner a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la cantidad de quinientos mil pesos, asignación total de la Partida destinada para la construcción del nuevo edificio de la Suprema Corte de Justicia y sus dependencias en el Distrito Federal. Hasta el 30 de noviembre último se había gastado la suma de \$ 1.656,410.83.

El Almacén funcionó correctamente. La Comisión siempre cuidó de que tuviera el material de oficinas indispensable para el servicio público. Los artículos fueron adqui-

ridos previo el examen de tres presupuestos de diversas casas comerciales, aceptándose las mejores proposiciones, sin mengua de la calidad del material.

En vista de que la Partida respectiva del Presupuesto se agotó en su totalidad, y de que la de Erogaciones Complementarias no dejará remanente capaz para soportar un cargo de alta cuantía, se dispuso hacer pedidos de artículos de escritorio y de útiles en cantidades suficientes para seis meses, a partir del mes de enero de 1939, cargándose el gasto respectivo al nuevo Presupuesto. De este modo, se evitó la posibilidad angustiosa de inexistencia de material de oficina con los consiguientes trastornos para el servicio.

El Agente de Compras cumplió sus obligaciones con diligencia encomiable.

Todos los gastos fueron ordenados puntualmente; y desde el principio del año, los periódicos y de mensualidades fijas, tales como alquileres, sobresueldos, servicio telefónico, menores, etc....

La edición del *Semanario Judicial de la Federación* se efectuó con regularidad, habiéndose publicado 84 números ordinarios; y 4 complementarios, con un importe total de \$ 78,164.36.

De acuerdo con la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se sometió a la consideración del Tribunal Pleno, el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos para 1939, con el monto de \$ 4,100,000.00 que fue fijado por la Secretaría de Hacienda. Adviértese un aumento de \$ 25,000.00, en relación con el Presupuesto vigente. Esa cantidad se distribuyó para mejorar las condiciones económicas de algunos empleados de la Suprema Corte, de los Juzgados de Distrito y de la Defensoría de Oficio; para crear Partidas relativas a seguros, fomento de deportes y adquisición de lubricantes y, finalmente, para ampliar las asignaciones que resultaron insuficientes. El Anteproyecto fue aprobado por el Tribunal Pleno.

Los asuntos de personal como nombramientos, licencias, permisos, correcciones disciplinarias, etc., se despacharon con apego a la Ley y en el momento debido.

La Comisión dio todo su apoyo al fomento del deporte, dentro de las exiguas posibilidades económicas del Presupuesto. No sólo procuró ayudar a la Sociedad Deportiva del Poder Judicial de la Federación adquiriendo equipos y artículos adecuados, y aun subvencionando a los grupos con algunas cantidades en numerario; sino que colaboró con el Departamento de Educación Física para favorecer las prácticas deportivas y presentar el 20 de noviembre último, un conjunto pequeño, ciertamente, pero disciplinado, entusiasta y bien equipado. Esta labor de tanta importancia social, será proseguida en el año entrante, disponiéndose para ello de mayores elementos porque como antes dije, ya fue presupuesta una Partida especial para el fomento de los deportes.

Es muy interesante hacer conocer que los Inspectores Médicos han establecido cursos para impartir elemental enseñanza médica a los empleados. A estas clases concurre regular número de servidores públicos de ambos sexos; y en un futuro no muy lejano, podrán atender en casos de urgencia, a sus compañeros.

Se expidieron 12 circulares de carácter administrativo en relación con el nombramiento de peritos y expertos profes-

sionales; restricciones a las correspondencias oficiales postales y telegráficas; censo de empleados federales; cooperación para el desarrollo agrícola e industrial; economía en el consumo de papelería y útiles, y otras de menor importancia.

La Comisión se reunió semanariamente y celebró 48 sesiones y acordó 651 asuntos, con los cuales dio cuenta la Secretaría General de Acuerdos. La Presidencia dictó 765 acuerdos administrativos. Los señores Ministros Alfredo Iñárritu y Agustín Aguirre Garza, fungieron como Inspectores, respectivamente, de la Contaduría y del Personal, habiendo aprobado 976 acuerdos.

No quedó pendiente de despacho ningún asunto del resorte de la Comisión Administrativa.

Estimo de justicia hacer notar el buen comportamiento del Jefe y de los empleados del Departamento Administrativo.

PRESIDENCIA.

Procuré cumplir, sin escatimar esfuerzo alguno, las obligaciones impuestas por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Me complace manifestaros que la disciplina y el orden en las diversas oficinas dependientes de la Suprema Corte de Justicia, se han conservado inalterables. Por consecuencia, el despacho de los asuntos fue normalmente eficaz y oportuno.

La activa tramitación de los muy numerosos expedientes tuvo efecto con el auxilio de la Secretaría y Subsecretaría General de Acuerdos, lográndose alcanzar el éxito acostumbrado, puesto que no hay un rezago sensible de asuntos.

El número de autos de tramitación, dictados en el curso del año de 1938, por la Presidencia de mi cargo, es el de 1485. Además, fueron autorizadas 1429 resoluciones que concluyeron igual número de asuntos.

Ya quedó consignado anteriormente el dato que se refiere a los acuerdos administrativos que la Presidencia expidió en uso de sus facultades.

No considero necesario referirme de un modo particular a las demás obligaciones que señala el mencionado precepto legal, porque sería prolijo; pero sí debo expresar que la correspondencia oficial está absolutamente al día, que se tomaron todas las medidas exigidas para obtener el buen servicio público; que se atendieron las pocas quejas formuladas; que el turno de expedientes se efectuó con toda regularidad, y que, en fin, las licencias económicas fueron concedidas con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes conciliando las necesidades del servicio con los intereses de los empleados y procurando evitar el abuso.

La Secretaría Particular despachó, atingentemente, los asuntos de su incumbencia.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FEDERAL.

Los cuadros estadísticos, que obran en el apéndice, demuestran la importante labor de los Tribunales de Justicia Federal.

Me concretaré al número de asuntos fallados. Los Juzgados de Distrito resolvieron durante el año en curso 17291

juicios de amparo; 3656 causas criminales; y, 1153 asuntos civiles diversos.

Los Tribunales de Circuito despacharon 1816 causas; 278 asuntos civiles; y, 37 asuntos varios.

Obsérvese que el número de asuntos despachados fue muy considerable y que los Tribunales Federales impartieron justicia con la mayor expedición y oportunidad.

El buen comportamiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, quedó demostrado con la ausencia de quejas por causa justificada.

Al respecto, es conveniente recordar que el Gobernador y la Legislatura del Estado de Yucatán, así como diversas corporaciones, presentaron quejas en contra del Juez Primero de Distrito que funciona en la referida Entidad Federativa, por sus procedimientos en el juicio de amparo promovido por César F. González Inurreta contra actos del Juez Segundo de la Defensa Social y del Director de la Penitenciaría "Juárez".

Esta Suprema Corte de Justicia consideró las circunstancias del caso, y acordó que no era procedente remover al mencionado Juez, en primer lugar, porque la resolución que dictó en el juicio de amparo admitía los recursos legales correspondientes; y, porque, en segundo término, no existían elementos que sirvieran de apoyo para decretar el cambio o remoción; y que como por otra parte, aparecía que el Director de la Penitenciaría "Juárez" se negó a cumplir la suspensión decretada por el Juez de Distrito del cual se trata, era de consignarse el hecho al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

Diversos nombramientos interinos de Jueces y Magistrados de Circuito fueron motivados por licencias a los titulares. El licenciado Luis de Silva, substituyó como Juez de Distrito de La Laguna, al señor licenciado Javier Aguayo; el licenciado Alberto M. González, fue nombrado Magistrado de Circuito, en lugar del señor licenciado Luis G. Caballero, actual Ministro de esta Suprema Corte de Justicia, que goza de licencia indefinida por causa de servicio público. El licenciado Francisco H. Ruiz Rivero, funciona en el Estado de Campeche, en sustitución del señor licenciado González; el licenciado Luis Madrazo, actúa como Juez Segundo de Distrito, interino en Yucatán, en lugar del licenciado Rodrigo Vázquez Méndez y el licenciado Julio Carrillo, substituye al licenciado Gilberto M. Castañeda, en el Juzgado de Distrito de Tabasco, mientras desempeña diversa comisión del servicio.

Los únicos cambios que exigió el servicio público fueron los siguientes: El licenciado Agustín Urdapilleta Mac-Gregor, pasó a desempeñar el Tribunal del Quinto Circuito con residencia en Puebla, siendo reemplazado por el licenciado Alberto M. González que se encargó del Tribunal del Sexto Circuito, con residencia en Mérida.

El licenciado Enrique Arévalo García, Juez Primero de Distrito de Yucatán, fue comisionado en el Juzgado de Distrito de Colima; el licenciado Leopoldo Cepeda, que funcionaba en Colima, pasó al Juzgado de Distrito de San Luis Potosí; y el licenciado Ignacio Arriaga que desempeñó el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, quedó encargado del Juzgado Primero de Distrito de Yucatán.

En atención a la importancia del despacho de los Juzgados de Distrito, radicados en Puebla y Guadalajara, se juzgó conveniente considerar a los cuatro Segundos Secretarios de

esos Tribunales, como Primeros Secretarios, en el Proyecto del Presupuesto de Egresos para 1939.

Estimo que los Tribunales de Justicia Federal han cumplido su noble y alto cometido, con honradez y empeño, y que por ello debe tributárseles el aplauso que justamente merecen.

DEFENSORIA DE OFICIO.

La intervención de los Defensores de Oficio favoreció a los acusados federales que, carentes de recurso, no pudieron designar defensores específicos.

Habiéndose notado la necesidad de que existiera un Defensor de Oficio adscrito a los Juzgados de Distrito de Morelos, Tlaxcala e Hidalgo, fue nombrado a moción del Ministro Inspector respectivo, el licenciado Manuel Barroso Enriquez, quien durante el año actual, desempeñó el cargo; y como se comprobó que es preciso, para el buen servicio, la subsistencia de ese puesto, fue consignado ya con carácter definitivo, en el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación para el año de 1939.

No ha sido posible restablecer el servicio de la Defensoría de Oficio en algunos Juzgados de Distrito, cuyo movimiento de asuntos criminales es de alguna importancia; por tal motivo, se aceptaron los de algunos abogados a quienes se cubrió el importe de sus planillas de honorarios, previa la calificación que en cada caso hizo el Jefe del Cuerpo de Defensores.

De este modo se cumplió, exactamente, con la disposición que contiene la fracción IX del artículo 20 constitucional.

Según los datos estadísticos relativos, los Defensores de Oficio intervinieron en 2017 defensas de primera instancia y 945, de segunda instancia; y desempeñaron 89 diversas comisiones; en total, 3051 defensas, de las cuales fueron concluidas 1294, quedando pendientes 1757.

Esta labor fue interesante y bien aceptada, desde el momento en que no se manifestó ninguna crítica.

El Jefe del Cuerpo satisfizo sus obligaciones con acierto y rindió las noticias e informes de sus resorte, mismas que fueron revisadas por el respectivo Ministro Inspector.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Ya expresé que la tramitación de los expedientes no sufrió demora alguna; y que las oficinas correspondientes a la Secretaría General de Acuerdos, funcionaron con verdadera diligencia, desarrollando el personal de empleados un empeñoso y constante esfuerzo, dentro del orden y disciplina necesarios.

La entrada de asuntos en la Oficina de Correspondencia, sumó la cantidad de 91,099 negocios, entre promociones, oficios, despachos y expedientes, asuntos que fueron oportunamente entregados para su despacho a las diversas dependencias de la Secretaría.

La Sección de Testimonios quedó al corriente por completo el día 30 de noviembre último; es decir, todos los asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia y que fueron entregados a la Sección, se remitieron a su destino con los

testimonios de las ejecutorias correspondientes. Dicha Sección expeditó 9,262 asuntos.

Para no hacer difusa esta exposición remito a quien desee conocer más amplios datos referentes al funcionamiento de la Secretaría General de Acuerdos, el anexo que obra en el apéndice de ese Informe.

SEÑORES MAGISTRADOS:

El trabajo que habéis realizado ha sido fecundo en bienes para nuestro país, ya que los fallos que se han dictado al decidir las múltiples e intrincadas cuestiones sujetas a vuestro conocimiento, han tenido como norma la aplicación de la ley, como base la realidad social y como fin la justicia, propendiendo siempre a la conquista de un estado social superior; las tesis en ellos sustentadas, son reveladoras de un definido y recio anhelo de constante superación ideológica para satisfacer las aspiraciones inagotables de justicia que palpitan en el alma popular; los principios jurídicos que informan esas ejecutorias, han rectificado errores y han remediado ingentes necesidades, contribuyendo así, al fortalecimiento y desarrollo del Derecho.

Para la realización de este propósito no omitísteis esfuerzo, ni sacrificio alguno. Todo el dinamismo de que sois capaces, aunado al entusiasmo que os anima, los habéis puesto a contribución para que operase íntegramente la Justicia Nacional, procurando crear con vuestra actuación un estado de concordia, de tranquilidad y de paz, que haga renacer el optimismo en la colectividad.

Nos ha tocado en suerte vivir uno de los períodos de más hondas transformaciones en la vida mexicana, y debe caberos la satisfacción de haber sabido responder a ellas, haciendo por medio de vuestras sabias y humanitarias resoluciones, que evolucionara el Derecho al ritmo ascendente de las necesidades sociales.

No puede pasar inadvertida para mí la singular muestra de benevolencia de que me hicistéis objeto al haberme encomendado las funciones que he venido desempeñando, y quiero en este momento solemne haceros patente, en forma reiterada, mi más rendido agradecimiento, como también por la sincera y franca cooperación que he recibido de cada uno de ustedes, colaboración que ha constituido valioso factor en la decisión de los problemas de diversa índole que hemos tenido que resolver.

Para terminar, hago mis mejores votos por vuestro bienestar personal y os ruego aceptar mi más cordial felicitación por vuestra labor fructífera y patriótica.

Daniel V. Valencia.

INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LICENCIADO RODOLFO ASIAIN ACERCA DE LAS LABORES DE LA MISMA, EN EL AÑO DE 1938.

Por segunda vez me cabe la satisfacción de informar a Vuestras Señorías, respecto de las labores realizadas por esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumpliendo con el mandato legal que me impone el cargo que bondadosamente me habéis conferido, de Presidente de la misma.

Desde un principio, los integrantes de esta Sala, se propusieron desahogar el recargo de negocios que recibieron al comenzar su ejercicio y a los dos años de labores, se logró obtener el satisfactorio resultado de estar al corriente en incidentes de suspensión y en quejas; el tercer período culminó con el anhelo nacional de tener una justicia pronta y expedita, en virtud de que se fueron despachando los negocios a medida que eran puestos a disposición de la Sala, y durante el presente año, se ha continuado en el mismo plan de trabajo, y al terminar este ejercicio, podemos manifestar, que la Sala no ha permitido ningún recargo, dado que ha seguido el mismo ritmo, pues está al corriente en el despacho de todos los negocios que se le han encomendado, procurando mantener de una manera constante, la jurisprudencia que ha elaborado, tanto en sentencias de fondo, como en incidentes y quejas, permitiéndose sólo en algunos casos, ligeras rectificaciones a dicha jurisprudencia, cuando las mutables condiciones del medio social así lo han exigido, ya que se ha tenido en consideración, que una jurisprudencia firme y bien meditada, debe servir de base a nuestro derecho público y da mayor respetabilidad a la Justicia Federal.

Se acompañan al presente informe, algunas de las tesis elaboradas en el presente año.

México, Distrito Federal, a 30 de noviembre de 1938.

El Presidente de la Primera Sala,

RODOLFO ASIAIN.

INFORME QUE RINDE EL LIC. ALONSO AZNAR MENDOZA, PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AL FINALIZAR EL AÑO DE 1938.

Señores Ministros:

Me ha tocado en suerte la satisfacción de informar que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, logró ponerse al corriente en las últimas semanas del presente año.

Merced a la dedicación de los señores Ministros, Secretarios y demás personal, hemos resuelto todo lo de nuestra época, y además el rezago de Cortes anteriores, salvo algunos asuntos cuya resolución, de singular trascendencia jurídica, ha sido detenidamente meditada, y otros que por su complejidad han requerido un estudio más profundo, y, por consiguiente, más lento.

En los últimos días de trabajo la Sala pudo despachar asuntos de muy reciente ingreso, sin perjuicio de dedicar algunas sesiones a la discusión de aquellos asuntos antiguos, aunque verdaderamente difíciles y trascendentales, varios de los cuales resolvimos tras ardua labor.

Lo anterior demuestra que mis dignos antecesores en esta Presidencia no se equivocaron cuanto en sus respectivos informes dijeron que al finalizar el año de 1938, estaríamos al

día; es decir, despachando los ingresos, y sin rezago importante alguno, ya que éste no llega a una veintena de asuntos.

Esta halagadora circunstancia pone a la Segunda Sala de la Corte en condiciones de poder ministrar justicia pronta, realizando así uno de sus más caros anhelos.

En cuanto a la atingencia en sus fallos, es claro que no nos corresponde a nosotros juzgarla; pero sí podemos asegurar que al decidir cada caso sometido a nuestro estudio y consideración, pusimos al servicio de la justicia los mejores atributos de que somos capaces.

En el anexo relativo pueden verse las tesis más importantes sustentadas en los fallos pronunciados durante el año. Esto basta para dar idea del trabajo realizado. Y de los datos estadísticos que también van anexos, aparece que la Sala resolvió no sólo los asuntos que ingresaron, sino los que constituían el rezago.

En resumen, ingresaron a la Sala durante el año, hasta el 30 de noviembre, 1733 asuntos, y se fallaron 2395; de donde resulta que resolvimos todos los ingresos, más 662 asuntos, o sea casi todo el rezago.

Tan destacada y satisfactoria labor merece sin reticencias los más cálidos elogios y las felicitaciones más sinceras para Ministros, Secretarios, taquígrafos y demás personal, sin distinciones; pues todos trabajaron incansablemente para conseguir ese plausible resultado.

Procuremos seguir trabajando como hasta aquí.

Y por haberme dispensado el honor de presidir las funciones de la Sala, mi profunda gratitud para mis estimados compañeros.

México, Diciembre de 1938.

Alonso Aznar.

INFORME DEL C. PRESIDENTE DE LA
TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION,
LIC. SABINO M. OLEA.

Al llegar al término de este cuarto año de funciones del actual ejercicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago entrega de la honrosa comisión de Presidente de esta H. Sala que, para el año que fenece, los señores Ministros componentes de la misma tuvieron la bondad de otorgarme, y pongo a la consideración del público el resultado de la labor realizada en ese periodo.

En un ambiente de cordialidad entre los señores Ministros, con el afán constante de trabajar lo más intensamente posible y con la plena conciencia del deber en la difícil tarea de impartir justicia, la Sala, tranquila y serenamente, como lo exige la índole de los negocios confiados a su estudio y resolución, ha continuado desarrollando el programa normativo de sus actividades desde años anteriores, o sea, dictando sus fallos, si bien conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y, en su caso, de acuerdo con los principios generales del derecho, como lo ordena el artículo 14 de la Ley Fundamental, con el sano propósito de satisfacer los principios de justicia, aun cuando haya sido necesario, algunas veces, sin salirse de las pautas que da la ley al juzgador, buscar

el concepto o la fórmula adecuada para realizar el bien que constituye el derecho.

A continuación va una relación del movimiento de negocios habido en la Sala, en el lapso comprendido del 1.º de diciembre de 1937 al 30 de noviembre de 1938. Por ella se verá que el despacho, si no fue tan numéricamente grande, como para desahogar el ingreso de negocios cada vez mayor, revela el esfuerzo que incansablemente han puesto los miembros de este Tribunal en el desempeño de su cometido. Asimismo forma parte de este informe un índice de algunas de las principales tesis sustentadas en sus sentencias, por la Sala, durante el año. Su interés y valor jurídico, como toda la obra de la Sala, la apreciará la crítica desapasionada del público.

México, D.F., 30 de noviembre de 1938.

S. M. Olea.

INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE DE
LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, LICENCIADO
SALOMON GONZALEZ BLANCO.

La Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia recibió durante el presente año, los siguientes asuntos:

| | |
|---------------------------|--------------|
| Amparos directos | 1,288 |
| Amparos en revisión | 331 |
| Súplicas | 7 |
| Quejas | 154 |
| Improcedencias | 25 |
| Sobreseimientos | 1 |
| Competencias | 3 |
| Incidentes | 109 |
| Excusas | 2 |
| TOTAL | <u>1,920</u> |

Los señores Ministros continuando el esfuerzo que han venido desarrollando, despacharon todos los expedientes que se recibieron, por lo que al finalizar el año, no queda en la Sala ningún asunto pendiente de resolver.

Además se dictaron 35 Acuerdos de Sala; 2,182 Acuerdos de Presidencia y se libraron 69 oficios.

Las principales tesis sostenidas se dan a conocer en la compilación adjunta.

México, D.F. a 15 de diciembre de 1938.

EL PRESIDENTE DE LA SALA.

Salomón González Blanco.

PRINCIPALES TESIS SUSTENTADAS
EN LAS EJECUTORIAS QUE PRONUNCIÓ LA
CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION, EN EL CUARTO AÑO
DE SU EJERCICIO (1938).

AMPARO.

De los términos en que está concebido el artículo 595 de la Ley Federal del Trabajo, claramente se infiere que en el mismo se establece un medio legal por el que se puede modificar o nulificar la ejecución de un laudo y, siendo esto así,

cuando un tercero procede en los términos de dicho artículo no puede promover amparo, en tanto que la Junta no resuelva sobre la inconformidad presentada. Amparo 6727-37-1a.—Luis Gonzalí Aguilera.—Fallado el 18 de enero.

Si un tercero se opone a la ejecución de un laudo en los términos del artículo 595 de la Ley Federal del Trabajo, antes de acudir al amparo debe agotar la defensa señalada en ese artículo, ya que la misma puede modificar o nulificar la ejecución del laudo, pues es indudable que la prevención contenida en ese mismo artículo debe tener ese efecto, ya que lo contrario equivaldría a suponer que al concederse a un tercero el derecho de oponerse a la ejecución de un laudo, no se hubiera tenido otro propósito que el de dar a cualquiera persona la oportunidad de entorpecer la rápida ejecución de los laudos, dejando indefinidamente en suspenso la misma ejecución.—Amparo 6737-1a.—L. Gonzalí Aguilera, S. en C.—Fallado el 18 de enero.

Es cierto que de acuerdo con la fracción III del artículo 158 de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte de Justicia es competente para conocer en única instancia de los amparos promovidos contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se violan las leyes del procedimiento, de tal manera que se afecten sus partes substanciales y se deje sin defensa al quejoso, y entre las violaciones esenciales al procedimiento, atento lo dispuesto en la fracción I del artículo 159 de la propia Ley de Amparo, se encuentra el hecho de que no se cite a juicio al quejoso o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley. La interpretación correcta de ese precepto no puede ser otra que la de que el demandado debe reclamar el laudo de la Junta en amparo directo cuando antes de dictarse el laudo haya tenido conocimiento del proceso, se haya apersonado en el juicio e intentado las defensas procedentes; pero no es posible exigir que se recurra en amparo directo cuando se tiene noticia del proceso después de dictar el laudo.

Las razones en que se apoya esta interpretación consisten, en primer lugar, en que el peticionario del amparo se presenta como un tercero que no ha sido parte en el juicio, puesto que para que se considere como parte en el juicio a una persona, no basta con que en la demanda se le señale como demandada, sino que es preciso que se le haya citado al juicio; parte en el proceso es aquel que interviene en el mismo, pero en manera alguna quien sólo ha sido señalado como tal; y además, la tramitación del amparo directo dejaría sin defensa al quejoso que sostiene que el procedimiento se ha seguido sin su conocimiento, y que en amparo directo pueden rendirse únicamente como prueba las constancias del expediente, de las que indudablemente no aparece el defecto en el emplazamiento; y lo que en estos casos necesita comprobar el demandado es que la diligencia practicada por el Actuario adolece de vicios o bien, lo que en el fondo es lo mismo, que el domicilio del propio demandado, no obstante la certificación del Actuario del Tribunal, es distinto del en que se practicó el emplazamiento, y es manifiesto que para poder justificar estos hechos necesitan rendirse pruebas que no obran en el expediente, lo que sólo es posible en amparo indirecto; precisamente por esta consideración es por lo que el demandado se ostenta como tercero extraño al juicio y el amparo

que promueve queda incluido en la fracción IX del artículo 107 constitucional.—Amparo 6571-37-1a.—David S. Camarena.—Fallado el 20 de enero.

Conforme al artículo 648 de la Ley del Trabajo, los terceros perjudicados al ejecutarse un laudo pueden ocurrir ante la Junta responsable exhibiendo las pruebas conducentes, y dicha autoridad resolverá si subsiste o no el secuestro o si los derechos alegados son preferentes, es decir, dicho precepto establece un recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, el cual puede modificar o revocar la resolución recurrida; sin embargo, la existencia de ese recurso no hace improcedente el presente juicio de garantías, en virtud de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, respecto a los terceros extraños, es decir, que de acuerdo con la fracción IX del artículo 107 constitucional, esos terceros pueden, si lo desean, recurrir al medio de defensa legal que el procedimiento común establece o bien directamente acudir a la Justicia Federal mediante el juicio de garantías correspondiente.—Amparo 5383-371a.—Luis Basave.—Fallado el 25 de enero.

Es improcedente el amparo que se pide contra una resolución dictada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, declarando la nulidad de lo actuado ante una Junta Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo.—Amparo 6606-37 2a.—Fidel Vázquez.—Fallado el 3 de febrero.

Hay lesión en el bien jurídico de una persona, cuando se le obliga a litigar ante Tribunal incompetente. Amparo 711-37-1a.—Manuel Coviella y Vicente Montoto.—Fallado el 22 de marzo.

La jurisprudencia relativa a que en los juicios de amparo promovido por personas extrañas al juicio, no se puede resolver sobre cuestiones de dominio, no puede tener otro alcance que el de establecer que en un juicio de garantía, por razón de su propia naturaleza, no pueden decidirse cuestiones que establezcan que determinada persona es o no propietaria de un bien determinado, al menos hasta el extremo de que basándose en una resolución de esa índole pueda dicha persona quedar reconocida o desposeída, según el caso, del derecho de propiedad que alegue tener en relación con el bien cuestionado; pero es indudable que en los casos en que se afecte el derecho de propiedad de una persona respecto de un bien determinado con un procedimiento acerca del cual dice y justifica ser extraña o ajena, puede por tal afectación solicitar el amparo de la Justicia Federal, y éste debe serle concedido aun cuando no acredite que se halle en posesión del bien respecto del cual se afecta el derecho de propiedad que demuestra, pues de otro modo se daría lugar, sin fundamento ni justificación alguna, a sancionar y admitir una ostensible violación de garantías, precisamente en contra del propósito del juicio de amparo que no es otro que el de restituir y mantener a los individuos y personas morales en el pleno goce de las garantías que en cada caso les otorga la Constitución Federal.—Amparo 6910-37-2a.—Roque Campos y González.—Fallado el 6 de abril.

Si una Junta de Conciliación y Arbitraje pronuncia su laudo sin la formulación previa del dictamen correspondiente

por el Secretario respectivo a que se refiere el artículo 545 en relación con los 535 y 536 de la Ley Federal del Trabajo, tal omisión aun cuando constituye una violación a las leyes del procedimiento, no produce la indefensión en términos que haga procedente el amparo.—Amparo 1129-38-1a.—Eulalio Gutiérrez.—Fallado el 7 de julio.

La admisión por la autoridad responsable del recurso de reconsideración, aun cuando el mismo no se halle determinado y establecido en la ley que rige el acto reclamado, y su tramitación interrumpe el término para promover el juicio de garantías, porque de otra manera se daría margen a que sólo por hacer transcurrir el término necesario para dar por consentido el acto reclamado, se admitieran esas reconsideraciones por las autoridades responsables.—Amparo 2465-38-1a.—Oken, S.A. de Capital Variable.—Fallado el 20 de septiembre.

El quejoso, al solicitar el amparo, debe solicitar previamente copias certificadas de constancias del expediente en que se dictó la resolución que se reclama, copias que deben servir de pruebas para justificar las violaciones que alega, en su demanda de amparo. Esa debe ser la regla general; pero si el quejoso solicita ante la autoridad responsable que remita el expediente original como prueba, y la autoridad responsable no encuentra inconveniente alguno y remite el expediente original, debe estimarse que la demanda de amparo ha sido presentada en forma, y se ha llenado la finalidad que se persigue a través de la fracción VII del artículo 107 constitucional; si el quejoso en su demanda de amparo solicita de la Suprema Corte que se libre oficio para que se le remita el expediente original y el Presidente de la Corte accede a esa solicitud, y la autoridad responsable también accede y remite el expediente original, debe estimarse que la demanda se interpuso en forma legal.

Si un individuo pide amparo y no señala copias certificadas de constancias, sino que pide a la Corte que se libre oficio para que la autoridad responsable remita el expediente original, y ésta no lo permite, porque estima que no se trata de un asunto concluído, sino que hay algo que ejecutar, indiscutiblemente que en ese caso debe sobreseerse, porque la quejosa no debe ignorar determinadas disposiciones de la Ley que por analogía podrían aplicarse, en que se establece que cuando se trata de asuntos concluídos, entonces la autoridad señalada como responsable debe remitir el expediente; pero cuando hay algo que ejecutar, no debe remitirse el expediente, para no perjudicar a aquella parte que obtuvo en el procedimiento respectivo.—Amp. 5007-38-1a.—Manuel González V.—Fallado el 14 (Ver versión taquigráfica).

El amparo no se pide contra una Junta de Conciliación y Arbitraje, que fija tres tipos de salarios mínimo para la industria, la agricultura y el comercio, respectivamente, es improcedente, en virtud de que con el hecho de fijar esos tres tipos de salario se crea una situación general que no puede modificarse con relación a un solo patrón o a un solo obrero, ya que de hacerse así, se crearía una situación especial, con violación de la fracción IX del artículo 123 constitucional y de los artículos 414 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la misma sólo puede modificarse cuando la solicitud se

haga no en particular, sino en general, siguiendo el procedimiento señalado por el artículo 423 de dicha Ley.—Amparo 1417-38-1a.—Richmond Petroleum Co. Of Mexico.—Fallado el 20 de octubre.

Cuando el quejoso no solicita que se le expidan las copias a que se refiere la fracción VII del artículo 107 constitucional ni la Junta envía el expediente original; pero con su informe acompaña copia certificada del laudo y de ella se desprende que son ciertas las violaciones constitucionales alegadas en la demanda, procede conceder el amparo.—Amparo 7154-362a.—Pablo Uriarte.—Fallado el 25 de octubre.

APRECIACION DE PRUEBAS

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro de la soberanía de que gozan para la estimación de las pruebas, están legalmente capacitadas para dar a los dictámenes periciales el valor que estimen conveniente, sin necesidad de nombrar a un perito tercero, pues dentro de la facultad ya dicha, pueden dar valor al dictamen del perito de una de las partes, aun cuando las conclusiones a que llegue sean contrarias a las de los peritos de la otra parte y aún del tercero.—Amparo 1392-38-2a.—Humberto Castillo Salas.—Fallado el 22 de junio.

APRENDICES.

La circunstancia de que un trabajador hubiere comenzado a prestar sus servicios con determinada remuneración mensual previamente convenida, no implica que el mismo no hubiese prestado sus servicios en calidad de aprendiz, ya que los aprendices, de acuerdo con el artículo 218 de la Ley Federal del Trabajo, reciben una retribución convenida.—Amparo 2097-38-1a.—J. Cresseman, Sucesores.—Fallado el 2 de agosto.

Conforme al artículo 218 de la Ley Federal del Trabajo, en el contrato de aprendizaje el trabajador de compromete a prestar sus servicios recibiendo, en cambio, del patrono, enseñanza en un arte u oficio así como la retribución convenida, estimándose la diferencia entre esta retribución y el salario más bajo en la categoría profesional de su aprendizaje, como compensación a la empresa por la enseñanza que recibe; pero cuando se trata de una accidente sufrido por el aprendiz, no cabe tal compensación y debe tomarse como base para fijar la indemnización, el salario más bajo que perciban los trabajadores de su misma categoría profesional.—Amparo 2298-38-2a.—Huasteca Petroleum Co.—Fallado el 6 de octubre.

AUTO QUE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

El auto por el que se da por contestada la demanda en sentido afirmativo no es un elemento probatorio, sino una resolución judicial que se impone en el momento de dicta el laudo, por lo que no es necesario que se rinda como prueba en la audiencia correspondiente. Amparo 7897-37-1a.—Carmen Castañeda.—Fallado el 5 de agosto.

CANCELACION DE FIANZAS.

En la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo no existe ninguna disposición que norme el procedimiento a seguir en los casos de cancelación de fianzas que se otorguen con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el amparo, pero como la cancelación de las fianzas es un acto procesal en el que no puede resolverse de plano, ya que es necesario oír a la contraparte de quien otorgó la fianza con el objeto de que manifieste si le causa perjuicios la cancelación y acredite, en su caso, éstos, es lógico concluir que a esa situación sólo puede llegarse mediante la tramitación del incidente respectivo, el cual debe sustanciarse de acuerdo con lo prevenido por los artículos 555 a 557 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley de Amparo.—Queja 120-38-Acds.—Fallada el 14 de julio.—Clemente Jacques.

Cuando la cancelación de una fianza otorgada para la suspensión se solicita después de transcurrido el término de treinta días a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, o sea, cuando la responsabilidad sobre pago de los daños y perjuicios que, en su caso pudieran haberse originado, ya no puede exigirse ante el Juez de Distrito que conoció del incidente de suspensión relativo, sino ante las autoridades del orden común, entonces el fiador debe exigir ante estas últimas, del tercero perjudicado, que deduzca la acción que en su contra quiera hacer valer, en el concepto de que si no la deduce dentro del término de treinta días, de acuerdo con lo que sobre el particular dispone el Código Civil, o si habiéndola deducido resulta absuelto el fiador, este último puede entonces ocurrir ante el juez de Distrito respectivo, solicitando la cancelación de la fianza, y el Juez, con vista de la copia certificada de constancias que expida la autoridad del orden común, pueda, en ese momento, realizar la cancelación solicitada.—Queja 297-38-Acds.—Unión de Marineros, Fogoneros, etc. del Golfo de México.—Fallada el 26 de julio.

CANCELACION DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS.

Para obtener el registro de una agrupación sindical se substancia un procedimiento que consiste en la comprobación de todos aquellos requisitos necesarios para constituirlo, y entretanto no se cancele dicho registro mediante otro procedimiento en que se demande tal cancelación, siguiéndose el juicio arbitral correspondiente y dándose al Sindicato demandado la oportunidad de oponer las excepciones pertinentes y aun aportar, en igualdad de condiciones, las pruebas de que disponga para objetar la acción de cancelación, no se puede, en un juicio en el que incidentalmente se cuestiona la falta de requisitos legales en la agrupación sindical, resolverse si sigue gozando o no de los derechos que la ley le otorga en virtud de su registro. Amparo 6982-37-2a.—Everardo Martínez y coagraviados.—Fallado el 1o. de febrero.

CLAUSULA DE EXCLUSION

Resulta elemental, cuando se trata de aplicar la cláusula de exclusión, que el trabajador afectado hubiere sido miembro del sindicato y bien hubiera renunciado o hubiera sido expulsado del mismo, por lo que independientemente de que los patronos estén obligados a separar a los trabajadores a petición del sindicato, necesario, para decretar esa separación, cerciorarse de si el trabajador era miembro del sindicato, pues de otro modo se daría lugar a separaciones arbitrarias, puesto que bastaría la solicitud de un sindicato para que se separara a determinados obreros a pretexto de que fueron separados del mismo, aun cuando se tratara de trabajadores libres, con violación del artículo 49 del Ordenamiento del Trabajo.—Amparo. 8459-37-1a.—Leopoldo Barrera.—Fallado el 15 de junio.

Si bien es cierto que los patronos no tienen derecho a inmiscuirse en el régimen interior de los Sindicatos, sí están obligados, cuando se trata de la aplicación de la cláusula de exclusión, en perjuicio de alguno de sus obreros, a cerciorarse de que dicha sanción fue dictada llenándose los requisitos de forma establecidos por la ley, y en el contrato colectivo de trabajo, de tal manera que cuando la citada cláusula se aplica en forma ilegal, debe el patrono cubrir al trabajador separado los salarios que hubiere dejado de percibir por esa causa hasta el momento de su reinstalación. Amparo 1441-38-1a.—Sindicato Unico de Empleados de Comercio, Industria, Banca, etc. del Estado de Veracruz.—Fallado el 28 de julio.

Si bien es verdad que los Sindicatos no tienen el carácter de patronos, también lo es que el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo impone a las Juntas la obligación de resolver todas aquellas cuestiones relacionadas con el contrato colectivo de trabajo, por lo que cuando se demanda la reinstalación y el pago de salarios caído, por haber aplicado el Sindicato indebidamente la cláusula de exclusión y el patrono acordado el cese, es indudable que la Junta está obligada a resolver lo que constituye propiamente la demanda contra el Sindicato, o sea la reintegración de los quejosos dentro del organismo sindical, ya que la Empresa no puede ocupar más trabajadores que los pertenecientes al Sindicato, de acuerdo con el contrato respectivo.—Amparo 1448-38-2a.—Leobardo Suárez y coagraviado.—Fallado el 2 de agosto

COMPETENCIA.

No es verdad que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 442 y 433 de la Ley Federal del Trabajo se conceda a las partes un recurso para que cuando un grupo de la Junta se declare incompetente, el Pleno de ésta resuelva en definitiva sobre tal cuestión, pues dados los términos de tales disposiciones, no es un recurso lo que se concede a las partes, sino una obligación que la propia ley impone a las Juntas imperativamente para que cuando se declaren incompetentes remitan el expediente al Pleno para que éste resuelva en definitiva acerca de la incompetencia.

Sabido es que un recurso no es otra cosa que la acción que se deriva de la ley a favor de la parte que se considere perjudicada por una resolución judicial para pedir al mismo Juez, Tribunal o autoridad que la ha dictado, quede sin efecto o sea modificada en determinado sentido, o para acudir a otro Juez, Tribunal o autoridad competente en solicitud de que sea revocado, suspendido o mejorado el fallo que se reputa perjudicial; y siendo esto así entenderse que el término que se concede para la interposición de los recurso constituye en realidad una limitación al derecho que la ley concede a las partes; pero si la ley, en vez de conceder un recurso, ordena al juzgador que ejecute necesaria e indispensablemente determinado acto, no puede sostenerse que la petición que haga la parte interesada pidiendo a ese Juez que cumpla con la ley, constituya la interposición de un recurso que debe estar sujeto a un término, puesto que con esa petición o sin ella el juzgador bajo ningún concepto puede dejar de observar la ley y de cumplir con lo que la misma le mande, por lo que atentas las disposiciones contenidas en los artículos 433 y 432 del Ordenamiento del Trabajo, es indudable que la Junta no puede eludir el cumplimiento de la obligación que los preceptos citados le imponen a pretexto de que no se le pidió en tiempo oportuno la remisión del expediente, puesto que no es a las partes a quienes incumbe la obligación de pedirlo, sino a la autoridad del trabajo la de enviarlo para que como dice la ley, resuelva en definitiva, ya que la resolución del Grupo no tiene esta última característica.—Amparo 5598-37-2a.—Arturo Fernández.—Fallado el 4 de febrero.

El auto del Presidente de una Junta que desecha una demanda por no corresponder el conocimiento del negocio a la Junta, decide que el conflicto planteado no es de trabajo, o bien que la competencia radica en determinada Junta, y es manifiesto que esa resolución implica la decisión de una cuestión de competencia, y como el artículo 123 de la Constitución Federal ordena que los conflictos obrero-patronales sean sometidos al conocimiento de las Juntas y como la decisión sobre la naturaleza de una conflicto o sobre la Junta en que radica la competencia es una de las resoluciones fundamentales en todo proceso, no es posible admitir que el Presidente de una Junta, que tiene una mera función de trámite interno para la distribución de los negocios, pueda convertirse en árbitro para la decisión final de los conflictos.—Amparo 1379-38-1a.—Eduardo Roa Bustillos.—Fallado el 29 de julio.

CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO.

Existen en la Ley Federal del Trabajo dos procedimientos señalados para la resolución de los conflictos entre patronos y trabajadores, los cuales se encuentran contenidos en los capítulos IV y VII del Título Noveno. El procedimiento ordinario comprendido en el Capítulo Cuarto tiene por objeto satisfacer la necesidad jurídica de que una de las partes cumpla con cierta disposición de la ley o con determinada obligación contractual que se ha impuesto. El procedimiento especial establecido en el Capítulo Séptimo, se integra por una serie de disposiciones bajo el rubro: DE LOS CON-

FLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, entendiéndose por tales aquellos que se originan por la acción de complejas causas económicas que dan lugar a frecuentes alternativas en la industria, que dañan o favorecen determinadas negociaciones, puesto que se refieren a períodos de depresión que de tiempo en tiempo se manifiestan, subsiguientemente a períodos de prosperidad, provocando necesariamente aquéllos una contracción y éstos una suspensión de todas las ramas productivas con el licenciamiento u ocupación de muchos trabajadores o la disminución o aumento del capital destinado a remunerarlos.

Las autoridades del trabajo en estos casos, cumplen su papel de orientadores de la producción ajustándose a los principios que rigen la demanda y la oferta del trabajo; justifican su remuneración y las formas de realizarla, pues sabido es que las leyes del salario oscilan a menudo según que la producción industrial esté bien o mal dirigida técnicamente o según que las cantidades producidas sean o no menores que las consumidas.

De ahí que el artículo 580 de la Ley Federal del Trabajo, considere estos conflictos como de naturaleza especial, cuya tramitación es distinta en los términos establecidos para el procedimiento ordinario. Sucintamente, el juicio que nos ocupa tiene por objeto el que expertos o técnicos estudien y opinen sobre el conflicto planteado señalando la forma de resolverlo en un dictamen que es dado a conocer a las partes a fin de que lo objeten aportando al efecto las pruebas en que funden sus observaciones para que la Junta del conocimiento dicte, sin más trámite, la resolución que corresponda. En consecuencia, el carácter predominante de un procedimiento como el señalado, no puede ser otro que la brevedad en los términos y la simplicidad en las actuaciones, sin que por esto deje de conciliarse la necesidad de otorgar a las partes garantías suficientes de imparcialidad en los trámites con la de una pronta y eficaz resolución que venga a restablecer el desequilibrio económico suscitado.

Es por lo tanto inadmisibles que en controversias de esa índole puedan seguirse o adoptarse no sólo instituciones procesales del derecho civil, pero ni aun las que pertenezcan al procedimiento ordinario, máxime que la ley ofrece un sistema completo y coherente para resolverlas.

Así, por ejemplo, respecto a los técnicos o peritos que conforme al artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo la Junta designa para que asesorados de dos comisiones, una de obreros y otra de patronos y haciendo uso de la mayor libertad, lleven a cabo un completo estudio de las causas del conflicto, inspeccionen los establecimientos, recaben informes, etc., en un plazo previamente fijado en consonancia con la gravedad de la situación, estudio que, terminado, no pasa a la apreciación inmediata de la autoridad sin antes ser motivo de objeciones por las partes, de conformidad con el artículo 576 de la misma Ley, sería antijurídico suponer que dichos técnicos o peritos pudieran ser recusados puesto que la deseada imparcialidad que se busca en sus opiniones se logra ampliamente con el sistema referido de la ley sin necesidad de hacer uso de ningún recurso tomado del sistema civil, y aun cuando el artículo 535 de la Ley Federal del Trabajo

manda que el auxiliar del Presidente en cada grupo especial formule un dictamen haciendo breve relato de las diversas actuaciones que se hubieren llevado a cabo durante el juicio para deducir de los hechos controvertidos los que deban tenerse por firmes y probados de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, debe tenerse en cuenta que es precisamente la ausencia de estas disposiciones dentro del procedimiento para los conflictos de orden económico y la redacción terminante de los artículos 575 y 576 del ordenamiento del trabajo, lo que hace innecesaria la opinión del auxiliar y en cuanto a los alegatos, no siendo sin duda otra cosa que demostraciones por medio de razonamientos, es claro que a ellos se refiere la ley cuando en su artículo 575 otorga a las partes un término de setenta y dos horas para que formulen objeciones sobre el valor de los dictámenes periciales, ofreciendo al mismo tiempo los elementos que comprueben sus aseveraciones, atenta además, la disposición expresa del artículo 576 que ordena que después de celebrada la audiencia debe dictarse resolución, de lo que se concluye que no siendo indispensable que en estos procedimientos se formule dictamen por el Auxiliar, claro está que el mismo no puede ser entregado a los representantes obrero-patronales, ni tienen éstos que emitir opinión sobre su contenido, siendo tan sólo en la audiencia de discusión y votación donde deben emitir su fallo.—Amparo 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coagraviados.—Fallado el 1o. de marzo.

Mientras en los conflictos de carácter jurídico se encuentra ligada la Junta por el derecho preexistente y por las peticiones de las partes, puesto que las violaciones al orden jurídico sólo pueden decidirse por el Estado cuando el interesado solicita la protección del derecho violado en su perjuicio, en los conflictos de orden económico desempeña el Estado una función distinta que no es la de reparación de una violación del orden legal, sino de la creación de un estatuto que regule la vida de la empresa, unidad económica integrada por trabajadores y patronos. Esta nueva función del Estado es consecuencia de la naturaleza de la legislación del trabajo que por un lado asegura al mínimum de beneficios que corresponden a los obreros en el fenómeno de la producción y por otro señala los medios a través de los cuales puede llegarse al mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y al equilibrio entre los factores de la producción para la justa distribución de la riqueza.

El derecho del trabajo, en primer término, dá oportunidad a trabajadores y patronos para que mediante el contrato colectivo busquen ese equilibrio, mas cuando ese acuerdo no se logra interviene el Estado, por la necesidad en que se encuentra de asegurar el equilibrio entre las dos clases, resultando del abandono de la política abstencionista y de la adopción del intervencionismo de Estado, como forma de resolver el problema social; intervención que se efectúa de manera esencial, a través de dos instituciones: el contrato colectivo obligatorio previsto por el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo y la sentencia que se dicta en los conflictos de orden económico, denominada sentencia colectiva, en razón de que afecta a una pluralidad de relaciones, no sólo a las vigentes en el momento en que se dicta, sino a las que se consti-

tuyan en el futuro, y, lo que es más importante, a las relaciones de todos los obreros de las empresas en donde vaya a aplicarse, independientemente de que todos los trabajadores o sólo una parte de ellos haya solicitado la intervención de la Junta, siendo precisamente esta diversidad de conflictos y de funciones la que trae consigo una diferencia en los principios que rigen los laudos, pues en tanto que en las controversias jurídicas exige el artículo 551 que los laudos sean congruentes con las peticiones de las partes, el 576, aplicable a conflictos de carácter económico, da facultad a las Juntas para fijar, de acuerdo con las necesidades de la industria, la equidad y la justicia, las condiciones de prestación del servicio, sin que haya de sujetarse a las peticiones de los interesados, puesto que interviene para aplicar el criterio del Estado sobre la forma de distribución de la riqueza.—Amparo 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coags.—Fallado el 1o. de marzo.

En el ordenamiento del trabajo existen dos procedimientos distintos, el ordinario y el de conflictos de orden económico, y la diferencia entre ambos responde a la diversa naturaleza de los conflictos y a la distinta función que en unos y otros desempeña el Estado; en el procedimiento ordinario el impulso procesal corresponde por razón natural y salvo la facultad de los miembros de las Juntas para solicitar alguna prueba para mejor proveer, a las partes en el juicio, y el laudo que dicte el Tribunal se apoya exclusivamente en los elementos que se le hubieren aportado, lo que quiere decir que estas pruebas son el elemento básico para la solución del conflicto, consecuencia de que la misión del Estado consiste en decidir el derecho en la medida en que le fue pedida su decisión y conforme a lo que las partes hubieren probado, actitud que corresponde a lo que tradicionalmente se ha entendido por función jurisdiccional del Estado.

En el procedimiento de orden económico la situación es distinta, pues ya no se trata de decidir tan sólo sobre el derecho alegado por las partes sino de crear un estatuto jurídico para una multiplicidad de relaciones jurídicas presentes y futuras; por esta razón el impulso procesal fundamental en esta clase de negocios, corresponde a la autoridad cuando designa, en los términos del artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo, a una comisión pericial, técnicos en cuestiones económicas para que practiquen una investigación y formulen el dictamen correspondiente.

El dictamen de esta comisión que puede ser auxiliado por los asesores que designen los trabajadores y patronos, constituye la base de todo el procedimiento, y atento lo dispuesto por el artículo 576 de la Ley, el elemento primordial para dictar el laudo; el dictamen de los peritos se apoya de un lado, en los datos que ellos mismos obtengan y del otro en los elementos que las partes les presenten, lo que, en realidad significa que el conflicto se discute una primera vez ante los peritos ya que la conclusión a que éstos lleguen es el resultado técnico de su actividad y de la controversia de las partes a través de las objeciones y pruebas que presenten ante los mismos peritos. La justificación de este procedimiento es obvia, ya que no se trata de decidir cuestiones jurídicas, sino de estudiar situaciones económicas que exigen una preparación especial y una libertad de acción que no permite el procedimiento ordinario.

La Junta, consecuentemente, se encuentra con que existe una primera discusión y un primer análisis de los elementos fundamentales del problema y que las objeciones y pruebas de las partes constituyen una nueva oportunidad para que se comprueben los errores en que hubieren podido incurrir los peritos, mas es indudable, tanto por las razones expuestas como por la redacción precisa del artículo 576, que el laudo debe ante todo estudiar el dictamen de los peritos y decidir hasta qué punto se encuentra fundado y que sólo podrá rechazarlo en aquellos puntos en que aparezca erróneo, y esto independientemente de que esos errores sean resultado de las abjeciones y pruebas presentadas por las partes o del estudio que del propio dictamen haga la Junta.—Amparo 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coags.—Fallado el 1o. de marzo.

La naturaleza económica de una sentencia colectiva dictada por las autoridades del trabajo no puede examinarse a través del juicio de garantías, porque ello equivaldría que los jueces federales sustituyeran su criterio al de la autoridad a quien exclusivamente corresponde establecer las condiciones de trabajo, y si en la ruta de la economía mexicana el intervencionismo del Estado ha señalado a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que armonicen las funciones del capital y el trabajo, dicha autoridad debe reportar la consiguiente responsabilidad de sus actos.—Amparo. 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila” S.A., y coags.—Fallado el 1o. De marzo.

Cuando los trabajadores exigen la fijación de nuevas condiciones de trabajo, están solicitando el reconocimiento de desequilibrio entre los factores de la producción y afirmando, consecuentemente, que la forma que regula la relación es injusta y no traduce la situación real de la industria, y piden que la relación obrero-patronal se regule en la forma equitativa que proceda. Consecuencia de lo expuesto es que la sentencia que se dicte debe retrotraerse al instante en que se produjo el desequilibrio, puesto que de otra manera y durante un lapso de tiempo que puede ser más o menos largo se aproveche el capital de un beneficio que, como resultado de ese desequilibrio, pertenece legítimamente al trabajador.—Amparo. 2-938-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coags.—Fallado el 1o. de marzo.

(VER ANEXO Número 1.)

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Es cierto que el artículo 43 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando haya varios Sindicatos en una Empresa, el contrato colectivo de trabajo debe celebrarse con el mayoritario; pero, es indudable, que cuando ese contrato ya fue celebrado por uno de esos Sindicatos, para privarlo de los derechos inherentes al propio contrato deben observarse las formalidades de un juicio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, pues el precepto legal citado no faculta a privar de un contrato colectivo de trabajo a un Sindicato cuando éste ya lo tiene, sin antes oírlo y vencerlo en juicio.—Amparo 2926-38-2a.—Sindicato de Empresa de Trabajadores, y Empleados de Muebles, S.A.—Fallado el 2 de agosto.

La resolución dictada por una Junta de Conciliación y Arbitraje, declarando que el Sindicato que tenía celebrado el

contrato colectivo de trabajo con el patrón, deja de ser titular de dicho contrato, pasando el mismo a otro Sindicato, no puede considerarse como un acto meramente declarativo, puesto que tiene ejecución inmediata cambiando la titularidad del contrato con sus consecuencias legales. La misma resolución causa perjuicio al Sindicato que tenía celebrado el contrato toda vez que el reconocimiento de que un sindicato es titular de un contrato colectivo de trabajo produce multitud de efectos que confieren derechos al propio Sindicato.—Amparo 2926-38-2a.—Sindicato de Empresa de Trabajadores y Empleados de Muebles, S.A.—Fallado el 2 de agosto.

CONTRATO-LEY.

Si los trabajadores exigen la uniformidad de las condiciones de trabajo en determinadas empresas y la Junta condena fijando las condiciones de esa uniformidad, tal laudo no puede significar la creación de un contrato-ley capaz de obligar a todas las empresas de la misma índole que existan o se establezcan en el país. Amparo 2-38-2a.—Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coags.—Fallado el 1o. de marzo.

CONTRATO DE PORTERIA.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el contrato de portería está sujeto a diversas modalidades y que no es obligatorio, en todos los casos, el pago del salario mínimo a los porteros; pero para que esta tesis pueda tener aplicación, es necesario demostrar en cada caso, que el contrato respectivo está sujeto a determinadas modalidades, pues faltando esta prueba, que incumbe al demandado por tratarse de una excepción, las Juntas no pueden suponer su existencia por tratarse de modalidades que son excepciones al contrato tipo de trabajo, y deben hacer que se respeten íntegramente los derechos que la Ley Federal del Trabajo consigna en beneficio de los trabajadores.—Amparo 1997-38-1a.—Refugio Sánchez.—Fallado el 22 de julio.

CONTRATO DE TRABAJO.

Aun aceptando que se pruebe ante la Junta que quien demanda en juicio hacía vida marital con aquel de quien exige el pago de determinadas prestaciones por concepto de trabajo, tal circunstancia no excluye en forma alguna la posibilidad de haber existido, además, vínculos obrero-patronales que hubieran dado causa a obligaciones o responsabilidades exigibles ante los tribunales del trabajo. Amparo 6695-37-1a.—Gabina Alcocer.—Fallado el 12 de enero.

Cuando se celebra un contrato de trabajo, los derechos que se adquieren en virtud del mismo no pueden perderse por el hecho de que ese contrato se modifique posteriormente, salvo que en la modificación las partes pacten expresamente que los derechos adquiridos con anterioridad queden modificados en los términos que establece el nuevo contrato. En el presente caso, el laudo presidencial de octubre de 1935 no constituye una modificación al contrato colectivo de 1930, pues no